



EL PRINCIPADO DE CATALUNYA

Por JOSEP SERRANO DAURA

Universidad Internacional de Cataluña

Periódicamente se suscitan debates en los medios de comunicación en torno a la superioridad histórico-política si de Cataluña o ya de Aragón en el conjunto de la antigua Corona catalano-aragonesa. En particular me sorprenden las tesis aragonesistas que lejos de objetivar la cuestión, abogan por una superioridad aragonesa en perjuicio de la posición catalana, y ello parece que con el único objetivo de reivindicar unos derechos históricos con los que a pesar de todo Aragón ya cuenta por si mismo y puede hacerlos valer por derecho propio, sin necesidad de utilizar el recurso de desmerecer la realidad histórica del Principado (ello quizá para contrarrestar el interés y la proximidad que desde este Principado se siente hacia la llamada *Franja catalana* de Aragón, o tal vez como contrapunto por los recientes conflictos que se plantean entre ambas comunidades).

Aragón tiene su propia identidad nacional, sus instituciones y sus derechos propios, y no es necesario ni creo que acertado pretender reivindicarlos y hasta «descubrirlos» por la vía justamente de inventar su supuesta e irreal superioridad en este caso respecto de Catalunya. El recurso que algunos autores aragoneses, por lo demás de prestigio reconocido, utilizan en este tema no hace más que poner en evidencia una cierta



frustración que tampoco tiene razón de ser o no debiera existir, pues nadie puede negar el importante papel desempeñado por el Reino de Aragón a lo largo de nuestra historia.

* * *

El año 1137 Ramiro II de Aragón hace donación plena de su reino al Conde de Barcelona aunque, como es lógico, conserva su dignidad y los honores propios de su rango. Sin embargo aquella donación se va perfilando y definiendo no en un único documento, sino en cuatro que se otorgan entre los meses de agosto y de noviembre de ese año. En el primero de 11 de agosto, dado en Barbastro, el Rey cede al Conde su reino y a su hija Petronila en matrimonio; en el segundo documento, con la misma fecha, el monarca fija los límites de su reino, reitera la donación anterior y sólo se reserva sus iglesias con los derechos económicos inherentes; en el tercero, de 27 de agosto, Ramiro II vuelve a confirmar la donación inicial y refiere que cualquier acto que él realice a favor de terceros forzosamente necesitará del consentimiento del Conde de Barcelona para su efectividad, so pena de nulidad; y en el cuarto documento, de 13 de noviembre de 1137, el mismo monarca renuncia a los derechos que antes se había reservado y requiere a los hombres de su reino para que tengan a Ramón Berenguer IV de Barcelona como Rey.

Ninguno de estos documentos hace referencia a posibles derechos sucesorios de Petronila, ni tan siquiera se condiciona la donación hecha a la efectividad del matrimonio concertado. Es más, se afirma que el Conde seguirá poseyendo el reino aún en el caso de que Petronila fallezca incluso sin descendencia. Aún iría más lejos: al concertar el matrimonio de Petronila con el Conde de Barcelona, de alguna manera, el Rey puede justificar ante los naturales del reino su donación a un monarca extranjero por cuánto aquél, como cabría esperar, acabaría pasando (o podría) a los descendientes de su hija; de alguna forma Ramiro II pensaría que Aragón y su Corona seguirían, como efectivamente fue, bajo la Monarquía de sus descendientes aunque por vía de su hija.



Y ya lo que considero excesivo son las afirmaciones que frecuentemente se vierten en algunos medios de comunicación, vinculando los pactos reales de 1137 con la institución jurídica familiar aragonesa (y de otros territorios) conocida como del *casamiento* en casa; institución de origen consuetudinario propia del Alto Aragón, cuya aparición es muy tardía (pues, por ejemplo, no figura en los Fueros de Jaca recopilados en el siglo XIV) y que constituye una modalidad de la viudedad foral. Esta figura jurídica, estrechamente vinculada a una sociedad agrícola y ganadera, consiste en un pacto en virtud del cual si el heredero forzoso de una *casa* fallece sin dejar un sucesor con capacidad jurídica para administrar esa *casa familiar*, su cónyuge (si está casado) podrá volver a contraer matrimonio sin perder sus derechos de usufructo sobre la herencia del premuerto si es que lo hace en la *casa* de éste.

Utilizar aquella institución familiar para justificar que con ella el Conde de Barcelona, en razón de su matrimonio con Petronila, incorpora y somete sus condados al Reino de Aragón es forzarla abusivamente y sin fundamento. Nadie que conozca el derecho foral aragonés, en mi opinión, puede sostener tal afirmación; nunca lo han hecho los prestigiosos juristas aragoneses que más se han ocupado de esa institución a lo largo de los siglos XIX y XX, como Joaquín Costa, Luis Martín-Ballester o, más recientemente, Joaquín Sapena, quienes precisamente se refieren a ella en base a documentación notarial de los siglos XVIII al XX (no anterior).

* * *

Otra cuestión es la relativa al título de *Príncipe* y a la denominación de *Catalunya*. Hay firmas más autorizadas que yo en la materia, que quizá han intervenido o puedan hacerlo en este tema; por mi parte me limito a constatar una serie de hechos que ponen en evidencia los errores de quienes defienden otras posiciones.

En primer lugar debemos acudir al texto jurídico barcelonés de los *Usatges de Barcelona*, una recopilación de usos o



usatges de la Curia condal barcelonesa realizada por un autor anónimo en época de Ramón Berenguer III (fallecido en 1131) o en la del mismo Ramón Berenguer IV, «para su aplicación judicial en la misma» (en expresión del Dr. Josep M. Font Rius). A pesar de ello, este ordenamiento se presenta inicialmente como si hubiera sido promulgado por los Condes Ramón Berenguer *el Viejo* y su esposa la Condesa Almodís, aproximadamente hacia 1068; el caso es que el Usatge *Cum dominus* se refiere a Ramón Berenguer I como Conde y Marqués de Barcelona (por ser *marca* como tierra de frontera con los dominios sarracenos), y después de señalar que en ese momento (segunda mitad siglo XI) ya no se pueden observar las leyes godas en todos los litigios que se suscitan en su tierra, aprueba una serie de *Usatges* para sustituirlas y complementarlas. Y ello lo hace por su autoridad como *príncipe*, porque como tal puede *ajustar leys*, atribución que le corresponde por su *royal majestat* y en tanto que es propia de su *royal potestat*.

Nos hallamos en el siglo XI y el Conde de Barcelona, siguiendo la tradición romanista, se titula *Príncipe*, como señor principal de sus dominios (como los primeros emperadores romanos). *Conde* que asume la potestad legislativa como propia de su real majestad, cual monarca de otros reinos aunque siga utilizando el título soberano de Conde; pero ya el título de *Príncipe* en la dinastía reinante de Barcelona es muy anterior a la unión personal de las Monarquías aragonesa y catalana (si puedo utilizar esta expresión). Y en el caso de Ramón Berenguer IV en mi opinión preferirá titularse Príncipe de Aragón aun teniendo la potestad real, por respeto a su suegro Ramiro II, que conserva cuando menos la dignidad real (que no la potestad).

Por lo que respecta a la expresión de *Catalunya*, el origen de esta denominación aún suscita controversias entre los estudiosos. Pero ya hay constancia escrita de que a principios del siglo XII existe y se utiliza el gentilicio de *Catalán* y el de *Catalunya*; el mismo Ramón Berenguer III de Barcelona se titula *dux catalanensis*, y en su reinado se hace referencia a *Catalania*. A mediados del siglo XII *Catalunya* se identifica como un reino



que comprende los antiguos dominios del condado de Barcelona, y en un plano de igualdad con Aragón y Provenza en los que reina el mismo monarca. En esa misma época en las Curias condales de Ramón Berenguer IV y de su hijo Alfonso I de Barcelona (y II de Aragón) aparece un magnate con el apellido *Catalá*, y otros personajes del mismo apellido colaboran con caballeros catalanes en las Cruzadas por Tierra Santa.

A pesar de todo, es con Alfonso I, sucesor de Ramón Berenguer IV, cuando se generaliza el nombre de *Catalunya* en referencia a los antiguos territorios del Condado de Barcelona (que ya comprenden la *Catalunya Nueva*). Podemos citar actos de los primeros años de reinado de ese monarca en los que se cita su Curia integrada por caballeros *aragoneses* y *catalanes*. Y en una Asamblea de Paz y Tregua catalana celebrada en Fontdarella el año 1173 se dispone que sus constituciones han de aplicarse en todo el territorio comprendido desde Salses hasta Tortosa y Lleida incluidos sus territorios; en este año 1173 queda bien patente lo que ya es una realidad: Lleida y Tortosa con sus términos forman parte de Catalunya y limitan con Aragón. Y en otra Asamblea reunida en Barcelona el año 1198, con Pedro I, ya se establece que las constituciones que se aprueban han de observarse en toda *Catalunya* desde Salses hasta Lleida y Tortosa.

* * *

Es pues inaudita la opinión que algunos autores sostienen desde Aragón de que la denominación de *Catalunya* solamente podía referirse a los marquesados de Tortosa y Lleida.

Es bien cierto que Ramón Berenguer IV de Barcelona, conquistadas aquellas ciudades a los sarracenos, adopta los títulos de Marqués de cada una de ellas. Pero es lógico que así sea como lo habían sido sus antepasados de la misma Barcelona: los territorios de Tortosa y Lleida son las nuevas marcas de los territorios cristianos, son las nuevas fronteras con los dominios musulmanes como lo había sido la marca de Barcelona en tiempos de Ramón Berenguer I.



También es cierto que en las campañas de conquista de esas ciudades también intervienen caballeros aragoneses (como los catalanes en la zona aragonesa), y podría admitirse que el Conde de Barcelona albergara alguna duda acerca de si los nuevos territorios debían considerarse como propios del condado de Barcelona o si debían constituirse en nuevas demarcaciones territoriales inicialmente separadas de Barcelona a la manera de los antiguos condados (tradicción franca) aunque bajo la titularidad real del mismo Conde.

Pero el caso es que su conquista se realiza en nombre de Barcelona, y ello se desprende entre otros, de las Cartas de población que el mismo Ramón Berenguer IV concede a Tortosa en 1149 y a Lleida en 1150 (de hecho esta segunda se inspira en la primera). Así si acudimos a la Carta de Tortosa observamos que en ella se incluye un breve estatuto jurídico de contenido diverso, elaborado con clara influencia aún del derecho visigodo (modificando algún precepto del *Liber Iudiciorum*, de larga tradición catalana) y que en casos complementa los *Usatges de Barcelona*. Además en ninguno de estos documentos se alude a su pertenencia a Aragón ni a la vigencia en los mismos del derecho aragonés, como sí ocurre en la Carta que el mismo Conde otorga al territorio de Alcañiz en 1157, y que entonces comprende una amplia zona en la línea fronteriza entre ambos reinos, por las actuales provincias de Teruel y Zaragoza.

En cualquier caso, las resoluciones de las Asambleas de Paz y Tregua de 1173 (ésta con el nieto de Ramiro II) y 1198 son bien explícitas cuando delimitan *Catalunya* con inclusión en el Principado de Lleida y Tortosa. Curiosamente nunca se ha discutido la catalanidad de esas ciudades, al contrario de lo ocurrido con otras zonas limítrofes entre Aragón y Cataluña.

* * *

Confío haber aportado algunos datos esclarecedores sobre este largo tema de debate; pero no quería acabar sin hacer al menos estas otras consideraciones:



● Aragón es un país que cuenta con una larga tradición política, institucional y jurídica propia, que a su vez ha estado unido a Catalunya durante siglos; unión y comunidad en razón de una misma Monarquía, pero que nunca fue política ni jurídica: cada país mantuvo su identidad en perfecta armonía con el resto de territorios de la que vino en llamarse *Corona de Aragón* (que además incluiría los Reinos de Valencia, Mallorca y Cerdeña).

● Ambos países tienen un elemento de interés común: una frontera a lo largo de la cual existe una importante comunidad de habla catalana, en la que se denomina *Franja catalana aragonesa*. Pero si hubo catalanes que repoblaron esa zona, otros tantos aragoneses repoblaron el sector fronterizo catalán como nos recuerdan numerosos testimonios personales y documentales; y la frontera más que un elemento de separación debe constituir justamente un elemento de hermandad y de relación.

● Sería bueno que Catalunya y Aragón superaran ciertos resquemores, dejaran de darse la espalda y recuperaran su espíritu de colaboración en los muchos intereses comunes que tienen como pueblos y comunidades históricas.

No creo que sea positivo tergiversar la historia (por no utilizar otra expresión) porque lo único que puede conseguirse es ahondar más una separación que es tan histórica como injusta e injustificada. Esperemos que las instituciones políticas aragonesas y catalanas sepan actuar con sabiduría y reparen esta situación, lo que ha de redundar en un mejor conocimiento mutuo y en una convivencia fraternal y de igualdad.



